

22220101070132
57 d.

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 9 OCT. 2014

REFERENCIA

Clase de investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo
Asunto: Grado Jurisdiccional de Consulta
Número de expediente: 12012009-006
Sujetos Procesales: Capitán de la motonave ZITA IVONNE
Clase de Siniestro: Arribada Forzosa

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la sentencia de primera instancia de fecha 21 de septiembre de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco, dentro de la investigación por siniestro marítimo de arribada forzosa de la motonave ZITA IVONNE, ocurrido el 20 de mayo de 2009, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta recibida el 20 de mayo de 2009, el señor INOCENCIO MARTÍNEZ, capitán de la motonave ZITA IVONNE, informó al Capitán de Puerto de Tumaco, las novedades presentadas con dicha nave, relacionadas con el presunto siniestro marítimo de arribada forzosa.
2. El día 21 de mayo de 2009, el Capitán de Puerto de Tumaco profirió auto de apertura, decretando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.
3. A través de decisión del 21 de septiembre de 2010, el Capitán de Puerto de Tumaco, declaró legítima la arribada forzosa de la nave ZITA IVONNE de bandera colombiana, ocurrido el día 20 de mayo de 2009; y en consecuencia se abstuvo de declarar responsabilidad en el siniestro marítimo investigado.
4. Vencido el término para interponer los recursos de reposición y de apelación en contra de la decisión de primera instancia, éstos no fueron presentados, motivo por el cual, el

Capitán de Puerto de Tumaco remitió el expediente a este Despacho para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos, ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el acta de protesta presentada por el señor INOCENCIO MARTÍNEZ UDIVER, capitán de la nave ZITA IVONNE, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, fueron las siguientes:

“El día 20 de mayo de 2009, nos encontrábamos realizando muestreo a la altura de 0153640 y 7856879, cuando a las 09:30 de la mañana se presentó un daño en el equipo de investigación “DRAGA” y se ordenó suspender las maniobras.

Nos dirigíamos al puerto de Tumaco cuando se accidentó un marino, entonces informamos a Buenaventura lo sucedido y nos ordenaron que arribáramos al Puerto más cercano de donde nos encontrábamos y el puerto más cerca era Tumaco, por tal motivo arribamos a ese puerto, el marino accidentado es el señor ANIBAL MOSQUERA, el cual fue llevado al hospital San Andrés de ese municipio”.

ANÁLISIS TÉCNICO

Visto el material probatorio obrante en el expediente, este Despacho advierte que la arribada forzosa de la nave ZITA IVONNE, obedeció a que en desarrollo del proyecto *“Evaluación biológico - pesquera del estado de las poblaciones del camarón de aguas profundas, mediante la aplicación de métodos directos e indirectos, en el pacífico colombiano”*, se partió el gancho de hierro que permite a los investigadores tomar muestras sedimentológicas, siendo este equipo de vital importancia para la investigación, por ello consideraron recalar al puerto de Tumaco.

Posteriormente, la tripulación se dispuso a guardar los equipos, pero la sogá que denominan número uno, que tiene un pedazo de hierro en la punta, se soltó y golpeó en la cara al marino ANIBAL MOSQUERA, causándole una herida que requería atención médica inmediata.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Conforme a lo anteriormente descrito, este Despacho encuentra procedente referirse a ciertos aspectos sustanciales y procesales que dieron mérito al Capitán de Puerto para proferir fallo de primera instancia, a su vez hará el estudio de legalidad que entraña el grado jurisdiccional de consulta, así:

En relación a los aspectos procesales y probatorios, este Despacho advierte que cada una de las etapas de la investigación en primera instancia fueron adelantadas por el Capitán de Puerto de Tumaco, con observancia al debido proceso y en los términos establecidos en los artículos 31 al 50 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente y la decisión consultada, se advierte que es menester hacer las siguientes precisiones:

De acuerdo con el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984, se consideran accidentes o siniestros marítimos, los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia, por la costumbre nacional o internacional y a manera enunciativa, sin que se limite a ellos, se señalan los siguientes:

- a. Naufragio
- b. Encallamiento
- c. Abordaje
- d. Explosión o incendio
- e. **Arribada forzosa**
- f. Contaminación marina
- g. Daños a las naves o artefactos navales

A su turno, el Código de Comercio define la arribada forzosa, de la siguiente manera:

“Artículo 1540.- Llámese arribada forzosa, la entrada necesaria a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe”.

Ello quiere decir, que cualquier recalada en puerto distinto al autorizado en el permiso de zarpe, constituye arribada forzosa, no obstante, esta puede ser legítima siempre que haya sido el resultado de un caso fortuito, así:

“Artículo 1541.- La arribada forzosa es legítima o ilegítima: La legítima es la que procede de caso fortuito inevitable, e ilegítima la que trae su origen del dolo o la culpa del capitán. La arribada forzosa se presumirá ilegítima. En todo caso, la Capitanía de Puerto investigará y calificará los hechos”.

De acuerdo con lo anterior, corresponde al Capitán de Puerto de la respectiva jurisdicción, determinar si la arribada forzosa fue legítima o ilegítima y, declararlo en la decisión que resuelve el asunto.

En el caso bajo estudio, el fallador de instancia declaró legítima la arribada forzosa de la nave ZITA IVONNE, luego de verificar que dicho siniestro derivó de la ocurrencia de un caso fortuito, por ello, la presente consulta se centrará en establecer si acaeció o no, el citado fenómeno exonerativo.

Al respecto, vale la pena señalar que tanto el caso fortuito como la fuerza mayor parten de la premisa de que nadie está obligado a lo imposible, es así como el artículo 1° de la ley 95 de 1890 señala; “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto al que no es posible resistir (...)*”, obsérvese que el precitado artículo los define de manera equivalente, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora!”.

Así pues, para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito, se debe verificar la concurrencia de dos factores:

“A) Que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia.

B) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias?”.

Ahora bien, con ocasión de la audiencia pública llevada a cabo el día 21 de mayo de 2009, el señor INOCENCIO MARTÍNEZ AUDIVER (fol. 34-35), manifestó que la arribada forzosa tuvo lugar, debido a que una herramienta fundamental (draga) para el equipo de investigadores se había averiado y que posteriormente cuando los marineros estaban recogiendo los equipos, la soga N° 1 que tiene una pieza metálica en la punta se soltó, golpeando en la cara a uno de los marineros, haciéndose aún más necesaria la recalada al puerto más cercano, que para el caso era el de Tumaco.

Ésta versión encuentra respaldo con el acta de visita N° 02.1016.N°09 (fol. 5) de fecha 20 de mayo de 2009, donde en el acápite de observaciones se hace constar que la arribada forzosa acaeció por problemas en la draga y a que un marino sufrió golpe en el rostro.

Además, es menester aclarar que el objeto de la navegación emprendida por la nave ZITA IVONNE, era para realizar labores de monitoreo en aguas jurisdiccionales de Colombia, tal y como consta en el documento de zarpe (fol. 7) del 14 de mayo de 2009.

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, 26 de julio de 2005. Exp: 050013103011-1998 6569-02.

² Código Civil Anotado, editorial LEYER - Decimoprimer edición, pág. 50-51.

Por lo anterior, el daño presentado en la draga, constituía una falla que afectaba el objeto de la navegación emprendida por la motonave ZITA IVONNE, pues sin ella, era imposible continuar las labores de investigación.

Así mismo, es de notar que las soga que golpeó en el rostro al marinerero era nueva, pues conforme a las versiones del capitán y del mismo marinerero lesionado, ésta había sido cambiada hacia menos de tres meses, por lo tanto, dentro de las circunstancias normales de la vida, se esperaba que ésta estuviera en perfectas condiciones, por lo cual, el hecho de que se soltara resulta imprevisible.

De igual manera, cabe señalar que el incidente tuvo lugar luego de varios días de navegación, pues la nave zarpó del puerto de Buenaventura el día 17 de mayo de 2009 y éste se presentó el 20 de mayo de la misma anualidad, es decir, tres días después de emprender la navegación, lo que hace suponer que el daño se presentó en el curso de ésta.

Esto quiere decir que, aún cuando el señor INOCENCIO MARTÍNEZ AUDIVER, capitán de la nave ZITA IVONNE, realizó el alistamiento previo de la nave y de las herramientas necesarias para navegación que iba a emprender, no era posible prever lo que sucedería.

En consecuencia, es dable concluir en grado de certeza que la arribada forzosa de la nave ZITA IVONNE fue legítima, pues se encontró probada la ocurrencia de los fenómenos exonerativos de la fuerza mayor y el caso fortuito.

En cuanto a los daños, se advierte que con la recalada de la nave ZITA IVONNE al Puerto de Tumaco, no se causó daño alguno a la nave, a la tripulación o a terceros, por lo cual este Despacho respalda la posición del a quo, de no pronunciarse respecto del avalúo de estos.

De otro lado, conforme el artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984, este Despacho se debe pronunciar cuando con el siniestro concurra la violación a normas de Marina Mercante, así pues, de acuerdo con los argumentos antes expuestos, se advierte que con la conducta desplegada por el señor INOCENCIO MARTÍNEZ AUDIVER, capitán de la nave ZITA IVONNE, no se configuró violación alguna a las normatividad Marítima.

Motivo por el cual, este Despacho respalda la posición del fallador de primera instancia al abstenerse de pronunciarse al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco, a través de la cual declaró legítima la arribada forzosa efectuada por el señor INOCENCIO MARTÍNEZ AUDIVER, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.473.290, capitán de la nave ZITA IVONNE, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Tumaco el contenido de la presente decisión al señor INOCENCIO MARTÍNEZ AUDIVER, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.473.290, capitán de la nave ZITA IVONNE, y demás interesados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Tumaco, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- COMISIONAR al Capitán de Puerto de Tumaco, para que una vez quede en firme y ejecutoriada la presente decisión, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de la Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase.

9 OCT 2014


Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo